

Reclamación expediente N° 93/2016
Resolución N° 65/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 11 de octubre 2017

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **93/2016**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante presentó el 2 de septiembre de 2016 escrito con diversas solicitudes al Ayuntamiento, a saber:

1. - *Apertura de expediente por parte de ese Ayuntamiento de averiguación de hechos y depuración de responsabilidades. No es de recibo que una información de tal calibre como es una "Licitación pública" se adjudique de esa manera ni a la empresa [REDACTED], ni a ninguna otra, vulnerando claramente todo lo vulnerable.*

2. - *Vinculaciones del concejal D. [REDACTED] con la empresa [REDACTED]. Es tremendamente llamativo la extrema preocupación que tiene dicho "regidor" casi de forma exclusiva con todas aquellas actividades que tenga relación de forma directa o indirecta con "El chupetín y la festichola loca": En cambio muestra nulo interés en otros temas (Suciedad, miseria, degradación social y ruina en el barrio histórico). En síntesis temas más propios de su responsabilidad política [REDACTED]). ANEXO 3*

3. - *Como han de interpretar los ciudadanos de Jijona, que un participante en una Licitación pública - (Cont 2016/03.1) - (concretamente [REDACTED], representante de la empresa [REDACTED].) esté presente en el Salón de Plenos de la casa consistorial de Jijona el pasado día 21 de Junio de 2016. (...) Reunión celebrada a las 14.15 horas, al objeto de proceder a la apertura del sobre nº 3 (MEJORAS DE LAS INSTALACIONES Y PROPOSICIÓN ECONOMICA. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FORMULAS MATEMÁTICAS). Acordando admitir la documentación presentada, sin perjuicio de lo que resulte del informe de valoración que se solicita a la Arquitecta Técnica contratada por el Ayuntamiento. (Así consta en Acta firmada al efecto por el [REDACTED] - [REDACTED] // y el [REDACTED] - [REDACTED]).*

Informe de Valoración - suscrito por la Arquitecta Técnica contratada - Valoración técnica de ofertas en los apartados contenidos en el sobre nº 3- informado y suscrito por dicha Arquitecta

Técnica con fecha 23 de Junio de 2016(...).

Repito nuevamente como se ha de interpretar que la empresa [REDACTED], mediante las redes sociales "facebook", una semana antes de abrirse los sobres, concretamente el 15 de Junio de 2016 -ANEXO 1 - "de por hecho el traslado de [REDACTED] al Bar del Polideportivo Municipal"; Cuando ni tan siquiera el concejal citado tenía en sus manos el "Informe de Valoración - suscrito por la Arquitecta Técnica contratada - Valoración técnica de ofertas en los apartados contenidos en el sobre nº 3 - informado v suscrito por dicha Arquitecta Técnica con fecha 23 de Junio de 2016".

4. - Instar al Sr. [REDACTED] I [REDACTED] del (Cont 2016/03.1), a que muestre esa valentía v arrojo de la que hizo gala en el pasado Pleno Ordinario del mes de Julio, cuando textualmente decía: " Valentía, porque los ciudadanos de Jijona esperan valentía v no solo en las pistas de pádel sino en otros proyectos; debate v consenso, claro que sí" (minuto 24 del punto-modificación créditos 10/2016). Valentía en la clarificación de los hechos que se denuncian, recordándole que el movimiento se demuestra andando.

Segundo.- El 15 de octubre de 2016, la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó “La intermediación del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana para poder obtener lo solicitado”.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”, es indiscutible que el Ayuntamiento de Jijona se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución del expediente nº 88/2016 o, especialmente idéntico al caso presente, nuestra resolución al expediente nº 85/2016 de la misma solicitante ante el mismo Ayuntamiento, donde hemos señalado: “Ello no obstante, y pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la [REDACTED]. Aunque se pueda pasar por alto el hecho de que la reclamante solicite a este Consejo su “intermediación”, cuando es notorio que éste no intermedia (esto es: no actúa desde una posición de neutralidad para propiciar el acuerdo entre dos sujetos), sino que resuelve reconociendo derechos e instando a su satisfacción; [...] De hecho, se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la

reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.”

En el caso presente no compete a este Consejo intermediar para la apertura de un expediente de averiguación de hechos (lo solicitado en el nº 1). Respecto del nº 2, se trata de una serie de reflexiones y opiniones que expresa la solicitante respecto de las que nada corresponde a este Consejo y por cuanto al nº 3 (“*Cómo han de interpretar los ciudadanos de Jijona...*”, el derecho de acceso a la información no ampara solicitudes de interpretación por los órganos administrativos de las reacciones de la ciudadanía ante determinados hechos. Cabe añadir en el caso presente, que tampoco procede considerar solicitud de información alguna respecto del nº 4 (“Instar al [REDACTED] Presidente del órgano de contratación del (Cont 2016/03.1), a que muestre esa valentía y arrojo...”). Sin que, por lo demás, se aprecien otras solicitudes concretas de información pública a la que hubiera de dar respuesta el Ayuntamiento ni en ningún caso “intermediar” este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha el 15 de octubre de 2016, por tener ésta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO



Firmado
digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.10.24
16:48:29 +02'00'

Ricardo García Macho